



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-8/2026

PARTE DENUNCIANTE: Partido
Revolucionario Institucional

PARTE DENUNCIADA:
Francisco Javier Rodríguez
García y Morena

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a 7 de octubre de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-8/2026, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima, así como en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral local y a la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 31 de agosto de 2026², el ciudadano Enrique Rojas Orozco, en su carácter de Presidente y Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Colima, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña; uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales; promoción personalizada de persona servidora pública; y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹ En lo sucesivo, PRI.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 1 de septiembre, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó que la vía conducente para tramitar la antes mencionada queja era la del procedimiento especial sancionador; registró y formó el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-12/2026; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia y tener a la parte denunciante por ofrecidos los elementos de prueba referidos en su escrito de denuncia.

Asimismo, solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE con la finalidad de realizar la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en inspecciones oculares y físicas.

3. Medidas cautelares y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó mediante acuerdo de 9 de septiembre, la procedencia parcial de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El 18 de septiembre siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las personas representantes de ambas partes. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, se formularon los alegatos que se estimaron pertinentes.

5. Remisión de expediente. El 21 de septiembre, mediante oficio número IEEC/CDQA-077/2026 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Registro y turno. El 21 de septiembre, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-08/2026, asignándose como

ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. El indicado expediente fue puesto a disposición de la Ponencia el 22 de septiembre, a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Proyecto de sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Colima³, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-8/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de una denuncia presentada contra el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima, en la que se alude la infracción a la normativa electoral local y los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Cuestión previa: determinación de la vía. De conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 324 del Código Electoral, constituye una obligación de este Tribunal Electoral verificar que en la instrucción del procedimiento especial sancionador no se hubiesen llevado a cabo violaciones a las reglas establecidas en dicho ordenamiento.

En este punto, se estima oportuno atender la inconformidad de la parte denunciada, al dolerse, en su escrito de contestación, que la Comisión de Denuncias y Quejas incorrectamente estableció como vía del presente

³ En lo sucesivo, Código Electoral.

asunto la del procedimiento especial sancionador, en lugar del procedimiento ordinario sancionador. A decir del PRI, el equívoco de la autoridad electoral instructora radica en que, de conformidad al Código Electoral del Estado de Colima, el procedimiento especial sancionador únicamente puede instaurarse dentro de los procesos electorales, siendo que los hechos materia de queja no se suscitaron en uno ni existe proximidad alguna.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, procede desestimar el planteamiento de la parte denunciada, toda vez que, aun cuando el artículo 317 del citado Código establece que el procedimiento especial sancionador se instruirá dentro de los procesos electorales, ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁴ así como de la Sala Superior que, la determinación de instaurar uno u otro procedimiento no debe radicar exclusivamente en la temporalidad de los hechos denunciados.

En efecto, la Sala Superior ha argumentado⁵ que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del **procedimiento especial sancionador** las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, **incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial**, y que, de no considerarse así, deberá razonarse por qué la conducta denunciada carece de dicha vinculación.

En tal sentido, concluyó que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

⁴ Véase el acuerdo plenario de 6 de abril de 2026 emitido en el Procedimiento Especial Sancionador PES-01/2026.

⁵ Criterio sostenido al resolver SUP-JDC-9973/2020; SUP-REP-112/2020 y SUP-REP-1142020, acumulados; y SUP-RAP-146/2019.

Lo hasta aquí expuesto exige de la autoridad administrativa electoral, la tarea de advertir los hechos denunciados de manera completa, para lo cual debe llevar a cabo un análisis acucioso de aquellos, para estar en aptitud de determinar si la querella es de admitirse, así como elegir la vía correspondiente, atendiendo, entre otros aspectos, a **la posible vinculación con algún proceso electoral**.

En el caso en estudio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó instaurar como vía la del procedimiento especial sancionador, atendiendo a que las presuntas conductas infractoras mencionadas en el escrito de queja encuadran en los supuestos del artículo 317, fracciones I⁶, II⁷ y III⁸ del Código Electoral; determinación que se estima conforme a Derecho y a los criterios apuntados.

Precisado lo anterior y al no advertirse violación alguna en la instauración del presente procedimiento especial sancionador, resulta conducente analizar la actualización o no de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. El PRI afirma que el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, ha desplegado de manera reiterada una estrategia de recorridos territoriales por diversas colonias y comunidades del Estado de Colima, con reuniones y asambleas dirigidas a la ciudadanía en general.

Asimismo, el PRI refiere que las mencionadas reuniones y asambleas fueron publicadas en la cuenta de Facebook del denunciado, los días 23, 24, 29, 30 y 31 de julio y 3 y 23 de agosto de 2026, bajo lemas como *“seguimos en territorio, cerca de la gente”*, *“recorrer cada colonia y comunidad”* y *“el futuro se camina, no se improvisa”*, así como con los distintivos #PaConstruirComunidad y #MásTerritorioMenosEscritorio.

⁶ Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el noveno párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

⁷ Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

⁸ Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Los anteriores hechos, a decir del quejoso, constituyen actividades que resultan impropias del cargo de una Secretaría de Desarrollo Económico, cuya función es la conducción de la política económica del Estado y no la celebración de asambleas vecinales. Por lo cual, arguye, la reiteración de los eventos, su cobertura territorial y su difusión sistemática evidencian que el denunciado emplea tiempo, personal y la logística inherente a su encargo público para construir un posicionamiento personal ante el electorado, en vísperas del proceso electoral local que inicia en octubre de 2026, en particular, respecto al municipio de Colima, toda vez que las actividades denunciadas se limitan a dicho territorio geográfico.

Al respecto, el partido quejoso refiere que el ciudadano denunciado ha realizado difusión pagada de material de contenido político y de posicionamiento personal. Ello, toda vez que, desde su cuenta de Facebook, el denunciado ha difundido una serie de materiales bajo la identidad política *“Pa Colima”*, en los que se identifica por su nombre y en los que explica y fija su marca de posicionamiento *“Paco Rodríguez de Colima, para Colima”*.

Además, en razón de que enuncia expresiones anticipadas de triunfo electoral, tales como *“Pero vamos a ganar, verdad?, porque para perder está el otro”*. También, porque es posicionado frente a las demás fuerzas políticas, aludidas por su color *“el de la playera azul, luego en la naranja y después la guinda”*. Asimismo, al enunciar el lema de acción política *“para rescatar Colima”*. Manifestaciones que, desde la óptica del quejoso, constituyen expresiones de actos anticipados de precampaña o campaña al ser equivalentes funcionales.

Tales publicaciones, en concepto del PRI, vulneran a su vez los principios de imparcialidad y neutralidad estipulados en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el ciudadano denunciado, en su calidad de servidor público, destina recursos dirigidos a difundir propaganda de posicionamiento personal; lo cual, afecta la equidad de la contienda al colocarse

anticipadamente en el ánimo del electorado frente a un proceso comicial próximo.

Señala también el partido quejoso que, durante el mes de agosto, en diversos puntos del territorio se han colocado espectaculares y bardas con la identidad *“Pa Colima”* y el propio denunciado ha distribuido un impreso denominado *“Periódico Pa Colima”* que exhibe el nombre y el rostro del denunciado, junto al lema *“Rescatemos Colima”*. Lo anterior, a juicio del partido quejoso, dota de sentido identificador al resto de la propaganda que ostenta esa marca, actualizando con ello además la infracción consistente en propaganda personalizada de un servidor público, en virtud de que el contenido exalta la figura del denunciado bajo una marca política y no la comunicación institucional, aunado a que la propaganda se difundió en vísperas del proceso local 2026-2027, lo que actualiza el elemento temporal.

En suma, el partido denunciante argumenta que cada una de las referidas conductas, individualmente considerada y con mayor razón en su conjunto, revelan que el denunciado aprovecha su investidura y los recursos a su cargo para incidir anticipadamente en la contienda.

Finalmente, refiere el partido quejoso que la propaganda denunciada beneficia al partido Morena, cuya responsabilidad puede derivar de la culpa in vigilando y de la falta de un deslinde eficaz.

CUARTO. Defensa de la parte denunciada. El ciudadano Francisco Javier Rodríguez García y el partido político Morena presentaron sendos escritos de contestación a la queja presentada en su contra, exponiendo esencialmente las mismas consideraciones.

En cuanto a los hechos motivo de queja, la parte denunciada expuso de manera general que resultan afirmaciones falsas, subjetivas y sin sustento, a pesar de que el denunciante tiene la carga de probar.

De modo particular, el ciudadano negó que hubiese utilizado, como servidor público, el tiempo, personal y logística inherente a su cargo. Explicó, que las reuniones a las que hace referencia el PRI, se han suscitado debido a que le invitan a participar a intercambiar opiniones sobre diversos temas, a las cual ha aceptado asistir, aunque no en su calidad de funcionario. Precizando que siempre ha acudido en días y horas no laborables, sin utilizar recursos públicos materiales o personales.

Con relación a los enlaces publicados en su cuenta personal de Facebook, negó que se tratara de una promoción de su persona con propósito electoral, en razón de que en ellos no se hace referencia a su trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal que destaque logros particulares; tampoco hacen alusión a alguna plataforma política o menciona alguna selección de candidaturas de algún partido político. De modo que, afirma el denunciado, no existe vínculo alguno entre su persona y las acciones de gobierno.

Respecto a la colocación de espectaculares y una barda, refutó haber sido él quien hubiese pagado su colocación; aclarando además que desconoce quién lo hizo.

Por lo que ve al material denunciado, que, a juicio del PRI constituye propaganda política y personal, expuso que resultaba falso en cuanto al enfoque que el quejoso pretende dar.

Asimismo, señaló que es falso y negó los hechos que se le atribuyen; indicando que, de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso relativas a la pinta de bardas, en ninguna de ellas se aportan circunstancias de modo y tiempo de las supuestas irregularidades. De tal manera, aseguró, que con la propaganda denunciada no es posible determinar una vinculación o identificación directa o indirecta a su persona o su nombre, o un posicionamiento de una eventual precandidatura o candidatura hacia ella.

Finalmente, la parte denunciada objetó las pruebas ofrecidas por el PRI, refiriendo que en ninguna de ellas se cumple con el requisito establecido

por el artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas, toda vez que se omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

QUINTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; la violación a lo previsto en los párrafos octavo, noveno y décimo del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** de propaganda gubernamental y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- El ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, en su calidad de Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima; ó
- Al partido político Morena, bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) Verificación de la existencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de la persona y partido político denunciado; y,

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Pruebas ofrecidas.

A. Parte denunciante.

Del escrito inicial de queja se desprende que, para acreditar los hechos denunciados, el PRI ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Diligencias de oficialía electoral:

- a) Publicaciones: Consistentes en la certificación de las publicaciones de Facebook de la cuenta del ciudadano denunciado <https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22> y certifique mediante acta circunstanciada, respecto de cada publicación: fecha y hora, nombre del perfil y su condición de cuenta verificada, texto que la acompaña, distintivos o etiquetas, descripción del contenido audiovisual o gráfico, reacciones, comentarios y veces compartido, y de manera destacada, la existencia o inexistencia de la leyenda de contenido patrocinado o pagado. Las publicaciones a certificar son:
 - 2 publicaciones de materiales audiovisuales bajo la identidad “Pa Colima”
 - 7 publicaciones de recorridos territoriales
 - 1 publicación relativa al video “Periódico Pa Colima”
- b) Biblioteca de anuncios: Consistente en la certificación de la información disponible en la biblioteca de anuncios o herramienta de transparencia publicitaria de la plataforma, respecto de los anuncios pagados asociados a la cuenta del denunciado, dejando constancia de los datos públicos que ahí se muestren sobre el anunciante, el periodo y el alcance de la pauta.

- c) 5 espectaculares y 1 barda pintada: que el personal con fe pública se constituya físicamente en cada ubicación que se enlista y certifique su existencia, ubicación, dimensiones aproximadas, contenido textual y gráfico de cada espectacular y barda con la marca “*Pa Colima*”, así como los datos de identificación del proveedor o empresa de publicidad exterior que aparezcan en la estructura.
- 2. **Pruebas técnicas:** Consistentes en las fotografías y videgrabaciones que se acompañan, correspondientes a:
 - a) Las publicaciones y materiales audiovisuales difundidos en la cuenta de Facebook del denunciado; y
 - b) Los espectaculares, bardas e impreso “*Periódico Pa Colima*” colocados y distribuidos en el municipio de Colima.
- 3. **Documental pública:** Ficha oficial del denunciado como Secretario de Desarrollo Económico, para acreditar su calidad de servidor público de alto nivel.
- 4. **Facultad investigadora:** Se solicita oficiar:
 - a) Al Ayuntamiento de Colima a efecto de que informe quién obtuvo el permiso de fijación de cada espectacular y quién cubrió su costo;
 - b) A la empresa proveedora de la plataforma digital, para que informe quién contrató y pagó la pauta, su monto y periodo.
- 5. **Documentales:** Copia de la resolución IEE/CG/R003/2026, de la sentencia PES-4/2026 y de la diversa ST-JG-59/2026 para efectos de contexto y distinción.
- 6. **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciante.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 18 de septiembre, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **admitir** todos los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, **con las excepciones** que a continuación se precisan:

En relación a las diligencias de publicaciones en la red social Facebook, no se admitió la publicación presuntamente publicada el 31 de julio de 2026, en virtud de su inexistencia.

En cuanto a la certificación de la biblioteca de anuncios, no se admitió toda vez que no se proporcionaron los elementos mínimos, objetivos y suficientes que permitieran a la autoridad identificar de manera cierta el contenido digital específico sobre el cual debía recaer la actuación.

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y videograbaciones correspondientes a las publicaciones y materiales audiovisuales difundidos en la cuenta de Facebook del denunciado y los espectaculares, bardas e impreso *“periódico Pa Colima”*, se consideró que resultaba ocioso admitirlas, toda vez que su contenido ya había sido admitido y perfeccionado en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2026.

La prueba documental pública ofrecida consistente en la ficha oficial del denunciado como Secretario de Desarrollo Económico, no fue admitida al no haber sido exhibida por la parte denunciante.

Por lo que ve a las diligencias solicitadas como parte de la facultad investigadora de la Comisión de Denuncias y Quejas, las mismas no se admitieron por lo siguiente: Con relación a los requerimientos de solicitudes al Ayuntamiento de Colima a efecto de que informara quién obtuvo el permiso de fijación de los espectaculares, no se admitieron de conformidad al artículo 10 del Reglamento de Denuncias y Quejas, en razón de que la parte oferente omitió haber acreditado que las solicitó oportunamente ante la autoridad que tenía la información en su poder y que ésta no fue entregada. Mientras que los requerimientos de solicitudes a la red social

Facebook, se estimó innecesario en virtud de que, de conformidad al acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2026, se tiene que en ninguno de los enlaces denunciados se visualizó alguna leyenda referente a *“Contenido pagada o patrocinado”*.

Una vez expuestos tales razonamientos, la autoridad instructora tuvo por desahogadas por su propia naturaleza los medios de convicción admitidos.

B. Parte denunciada.

En lo que corresponde a la parte denunciada, ni el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García ni el partido político Morena ofrecieron medios de convicción.

SÉPTIMO. Verificación de la existencia de los hechos denunciados.

Previo a analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados, es indispensable verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Es importante precisar que tal verificación se realizará a la luz de las pruebas debidamente admitidas que integran el expediente, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

A. Inspecciones oculares y físicas de los hechos denunciados

Para tal fin, se acude al acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-019/2026 de fecha 2 de septiembre, que obra en el expediente, por la cual el Secretario Ejecutivo del IEE efectuó la inspección física y ocular de los hechos materia de este procedimiento especial sancionador. Lo anterior, toda vez que el partido quejoso ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, la certificación que hiciera la autoridad electoral administrativa de 11 ligas electrónicas alojadas en la red social

Facebook y la inspección física de 5 domicilios donde presuntamente se encuentran colocados 4 espectaculares y 1 barda pintada.

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 35, inciso b) de la fracción I del artículo 36 y la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde otorga valor probatorio pleno a la referida acta circunstanciada, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales investidos de fe pública, en las que se consignaron los hechos que les constaron.

Así, con base en dicha documental pública, a continuación se plasmarán los hechos que **sí quedaron debidamente acreditados**, identificándose la imagen, descripción y ubicación de la presunta propaganda encontrada en cada caso.

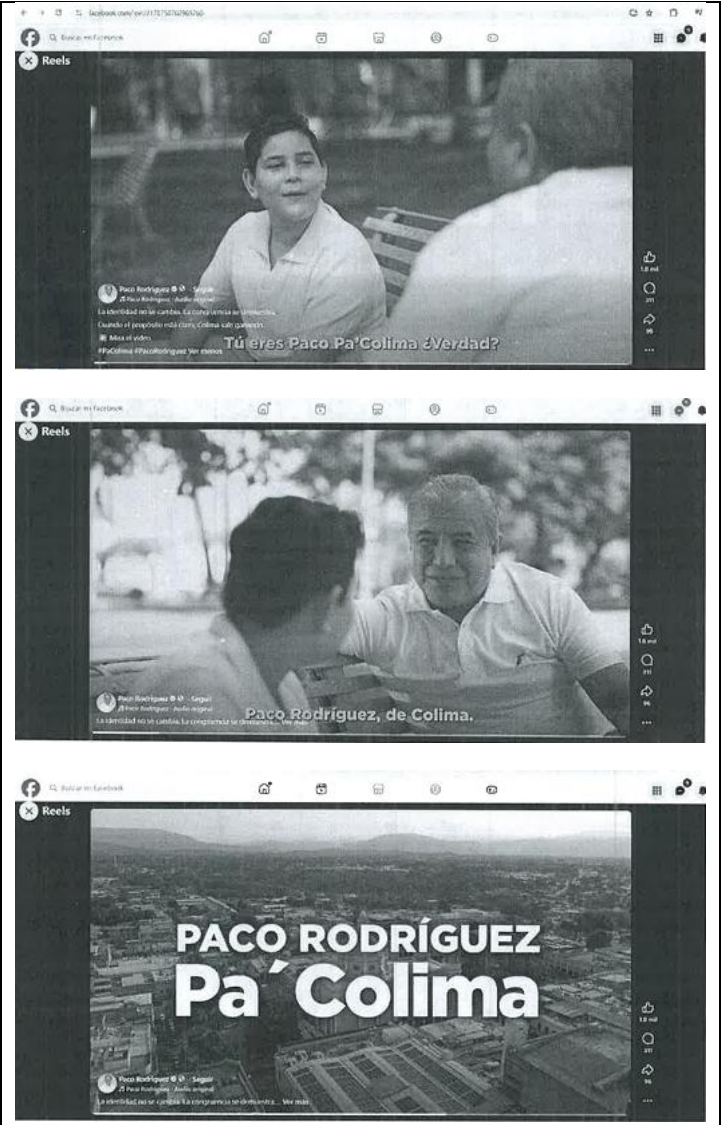
Cabe mencionar que, en lo que respecta a la inspección ocular de los videos alojados en la red social Facebook, dada la extensión de la descripción y para efectos de la presente resolución, únicamente se plasmará el contenido esencial.

Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2026 Inspección física		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
1 y 2	Espectacular Av. Anastacio Brizuela, a la altura del puente Arroyo Pereira, dirección hacia Av. Benito Juárez	
		Descripción “(...) identifiqué un anuncio espectacular de aproximadamente 5 (cinco) metros de largo y entre 3 (tres) y 4 (cuatro) metros de alto, instalada en una estructura metálica. El anuncio presenta un fondo de color blanco, sobre el cual se observa la leyenda “Pa’ Colima - Rollo + Desarrollo”, en colores guinda y, aparentemente, dorado o amarillo. Asimismo, se observa la ilustración de un ave de pequeñas dimensiones, de color blanco y con el pico de color amarillo. Finalmente, se hace

		constar que, a simple vista, no se advierten en la estructura elementos que permitan identificar al proveedor, empresa o persona responsable de la contratación o instalación de publicidad exterior.”
3 y 4	Pinta en barda Av. Anastacio Brizuela S/N. Al lado del negocio “Leche caliente la curva o los mangos”. Frente a la sub estación sur del H. Cuerpo de bomberos voluntarios de Colima	Imagen 
		Descripción “(…) identifiqué una barda de aproximadamente 4 (cuatro) metros de largo y 1 (un) metro de alto, de color blanco, en la cual se observan 2 (dos) rotulados. De manera particular, se hace constar que uno de dichos rotulados contiene la leyenda “Pa’ Colima -Rollo +Desarrollo”, en colores guinda y, aparentemente, dorado o amarillo.”
5 y 6	Espectacular Av. Francisco Javier Mina, esquina con José Antonio Díaz. En contra esquina de la Escuela Primaria Miguel Hidalgo.	Imagen 
		Descripción “(…) visualizo un espectacular de aproximadamente 3 (tres) metros de largo y 5 (cinco) metros de alto, el cual consiste en un fondo de color blanco, que contiene la leyenda “Pa’ Colima - Rollo + Desarrollo”, en colores guinda y, lo que parece ser, dorado o amarillo, asimismo, se acompaña de la ilustración de una pequeña ave de color blanco y pico amarillo. No se visualiza datos de identificación de proveedor o empresa de publicidad exterior en la estructura.”
		Imagen

7 y 8	Espectacular Sobre puente peatonal de Zentralia, dirección Colima-Villa de Álvarez.	
		Descripción "Dada la posición del espectacular, realicé su identificación inmediatamente, el mismo se encuentra en formato horizontal, midiendo aproximadamente 5 (cinco) metros de largo y 3 (tres) metros de alto. Se trata de un fondo de colores blanco, dorado o amarillo y guinda. En él se visualizan diversas, leyendas, nombres e imágenes tal como "Pa' Colima", "Pa rescatar Colima Capital" y "Paco Rodríguez". Dichos elementos se encuentran acompañados por diversas imágenes como las de 2 (dos) aves de color blanco en los extremos superiores del espectacular, así como la imagen central de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello canoso, vistiendo una camisa de color blanco, siendo un hecho público y notorio que se trata del C. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima. No se visualiza datos de identificación de proveedor o empresa de publicidad exterior en la estructura."
9 y 10	Espectacular Av. De los Maestros #180, dirección hacia jardín de San Francisco de Almoloyan. Arriba de los locales comerciales.	Imagen 
		Descripción "El espectacular mide aproximadamente 4 (cuatro) metros de largo y 4 metros de alto. Se trata de un fondo en colores blanco, dorado o amarillo y guinda. En él se visualizan diversas, leyendas, nombres e imágenes tal como "Pa' Colima", "Pa rescatar Colima Capital" y "Paco Rodríguez". Dichos elementos se encuentran acompañados por diversas imágenes como las de 2 (dos) aves de color blanco en los extremos superiores del espectacular, así como la imagen central de una persona del sexo masculino, tez morena, cabello canoso, vistiendo una camisa de color blanco, siendo un hecho público y notorio que se trata del C. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima. No se visualiza datos de identificación de proveedor o empresa de publicidad exterior en la estructura."

Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2026 Inspección ocular		
No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imagen
11	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22	 Descripción "https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22". Una vez ingresada a dicha liga, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital denominada "Facebook", identificada con el logotipo de dicha plataforma, ubicado en la esquina superior izquierda, en colores blanco y azul, así como con la leyenda "Buscar en Facebook". Continuando con la inspección, observo, en la parte superior de la página, una imagen aparentemente de carácter institucional, en tonalidades guinda y dorado, en la que se distinguen las leyendas "COLIMA Gobierno del Estado" y "Colima se transforma CONTIGO", acompañadas de una imagen que corresponde, aparentemente, al escudo del Estado de Colima. Asimismo, en la parte inferior de dicha imagen se observan diversos elementos correspondientes a la funcionalidad de la plataforma, entre ellos los botones identificados con las leyendas "Suscribirse", "Mensaje" y "Seguir". De igual manera, en la sección inferior izquierda de la página se visualiza el nombre "Paco Rodríguez", acompañado de un distintivo de verificación de cuenta representado mediante una palomita de color azul. Debajo de dicho nombre se observaron las leyendas "8.9 mil seguidores", "596 seguidos", "Economista, Secretario de Desarrollo Económico de Colima, Esposo y Padre" y "Político(a)". Aunado a lo anterior, visualizo una imagen fotográfica de formato circular, en la cual aparece una persona del sexo masculino, de tez morena y cabello canoso, quien se encuentra sonriendo frente a la cámara y viste una camisa de color blanco. De los elementos anteriormente descritos, particularmente el nombre del perfil, la fotografía, el cargo señalado en la descripción de la cuenta y demás elementos visibles en la página, se advierte que el perfil corresponde, al C. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima. De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla, misma que se anexa a la presente identificable como "Imagen 11".-----
No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes

12, 13, 14 y 15	https://www.facebook.com/reel/2178750702969280	 Descripción proporcionada, siendo la señalada como "https://www.facebook.com/reel/2178750702969280". Aperturada la liga anteriormente señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook", posicionada en el apartado denominado "Reels". Inicialmente, visualizo un video en pausa, en el cual aparece una persona de espaldas a la cámara, así como una persona aparentemente menor de edad, quien es enfocada por la cámara, encontrándose ambas personas sentadas en una banca ubicada en un lugar que, por sus características visibles, aparenta ser un área verde. Debajo de la imagen correspondiente al video, se visualiza nuevamente el nombre "Paco Rodríguez", acompañado del distintivo de verificación de cuenta, así como de la leyenda "Seguir". Asimismo, se observan las leyendas "Paco Rodríguez. Audio Original", así como los textos "La identidad no se cambia. La congruencia se demuestra cuando el propósito está claro, Colima Sale ganando.", "Mira el video", "#PaColima" y "#PacoRodríguez". De
--------------------------------	--	---

		-Persona 1: Tu eres Paco Pa' Colima, ¿verdad? -Paco Rodríguez: Yo soy Paco Rodríguez. -Persona 1: Por eso, Paco Rodríguez Pa' Colima. -Paco Rodríguez: Paco Rodríguez, de Colima. -Persona 1: Por eso, Paco Rodríguez, de Colima, Pa' Colima. -Paco Rodríguez: ¿Y tú cómo lo sabes? -Persona 1: Porque soy Paco Rodríguez, de Colima, pero de hace algunos años, me entiendes ¿verdad? -Paco Rodríguez: Creo que sí. -Persona 1: ¡Pero vamos a ganar!, ¿verdad? -Paco Rodríguez: Si queremos lo mejor Pa' Colima para le gente de hoy, mañana y siempre, ¡Claro que sí! -Persona 1: Porque para perder está el otro, ¿verdad?, el que traía la playera azul, luego la naranja y después la guinda y así, ¡¡¡nomás perdía y se la cambiaba!!! -Paco Rodríguez: Si, pero ya no sigas. -Persona 1: Se agüita. ¿verdad? -Paco Rodríguez: Shhhh”. Antes y durante la reproducción del video no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De la información contenida en la plataforma digital, se desprende que el referido material audiovisual fue publicado el día 04 de agosto del 2026 a las 14: 27 (catorce horas con veintisiete minutos). De lo anterior se tomaron 4 (cuatro) fotografías, mismas que se anexan a la presente identificables como " Imagen 12, 13, 14 y 15".-----
--	--	--

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
16, 17 y 18	https://www.facebook.com/reel/1025734056972815	



Se visualiza un video en la plataforma digital, en el cual se observan a dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, sentados dentro de un establecimiento de comida, rodeados de diversas personas difuminadas en el fondo. Debajo de la imagen correspondiente al video, se visualiza nuevamente el nombre "Paco Rodríguez", acompañado del distintivo de verificación de cuenta, así como de la leyenda "Seguir". Asimismo, se observan las leyendas "Así somos en Colima: Alegres, con buen humor y siempre con algo que contar con sabor.", "Disfruto esta forma tan nuestra de llevar la vida.", "Dale play... ¡Y compartamos juntos!", "#PacoRodríguez, #Pacolima". De igual manera, se identifica la fotografía circular correspondiente al perfil, en la cual aparece el funcionario público ya descrito. En

Descripción

Inicialmente, visualizo un video en pausa, en el cual aparecen dos personas del sexo femenino y masculino sentadas dentro de un establecimiento de comida, rodeadas de diversas personas difuminadas en el fondo. Debajo de la imagen correspondiente al video, se visualiza nuevamente el nombre "Paco Rodríguez", acompañado del distintivo de verificación de cuenta, así como de la leyenda "Seguir". Asimismo, se observan las leyendas "Así somos en Colima: Alegres, con buen humor y siempre con algo que contar con sabor.", "Disfruto esta forma tan nuestra de llevar la vida.", "Dale play... ¡Y compartamos juntos!", "#PacoRodríguez, #Pacolima". De igual manera, se identifica la fotografía circular correspondiente al perfil, en la cual aparece el funcionario público ya descrito. En

-Persona 2: ¿Y quién es el tal Paco?

-Persona 1: Paco Rodríguez, el que va Pa' Colima.

-Persona 2: Con razón; ¡Paco Rodríguez Pa' Colima!, no le entendía la rima.

-Persona 1: ¿Cuál rima?

-Persona 2: La de Paco Rodríguez.

-Persona 1: ¿Y dónde está la rima?

-Persona 2: Pues en Colima.

-Persona 1: Le hubieran puesto: Pa' Colima, tu sigues, ¡Paco Rodríguez! ¿A poco no?

-Persona 2: ¡Mejor pásame una tostada!

Antes y durante la reproducción del video no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De la información contenida en la plataforma digital, se desprende que el referido material audiovisual fue publicado el día 11 de agosto del 2026 a las 12: 52 (doce horas con cincuenta y dos minutos). De lo anterior se tomaron 3 (tres) fotografías, mismas que se anexan a la presente identificables como " Imagen 16, 17, 18".---

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes

19, 20 y 21	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid02EEG5EugmL8ugmL8yKfhsbGsnaXJLL9y71ux9rc7pCZ8GcyBtEJVUPHdh2MgoGFjBfdQ6U	Publicación de Paco Rodríguez  Publicación de Paco Rodríguez  50 7 14 👍 🗨️ 🔄 Descripción En la misma aparece el nombre "Paco Rodríguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "23 de Julio", misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 20:33 (veinte horas con treinta y tres minutos), y el texto "Cada recorrido, cada conversación y cada visita nos recuerdan que las mejores decisiones nacen escuchando. Por eso seguimos en
------------------------	--	--

		territorio, construyendo comunidad y demostrando que hay otra forma de hacer las cosas: con cercanía, compromiso y trabajo de frente a las y los colimenses. #PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 7 (siete) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser un espacio público. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "50"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "7"; y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "14". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron 3 (tres) fotografías, mismas que se anexan a la presente
--	--	---

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
22 y 23	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid02fKV8YhAmhH1e7NHhLrfzSFpt8SfTg4P4rTgW1JfCBJaNzwnnfmXkosmL3dgaCeFvI	Publicación de Paco Rodriguez  Publicación de Paco Rodriguez  Descripción

		"https://www.facebook.com/paco.rodriquez22/posts/pfbid02fKV8YhAmhH1e7NHhLrfzSFPt8SfTq4P4rTqW1JfCBJaNzwnnmXkosmL3dqaCeFvI". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook" bajo el título "Publicación de Paco Rodríguez". En la misma aparece el nombre "Paco Rodríguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "24 de Julio" misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 18:19 (dieciocho horas con veintitrés minutos), y el texto "Seguimos en territorio porque las mejores soluciones nacen al escuchar a la gente. Recorrer cada colonia y comunidad nos permite conocer de primera mano las necesidades de las y los colimenses, dialogar con ellas y ellos, y seguir construyendo comunidad con acciones que responden a la realidad. #PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 4 (cuatro) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser un jardín o área verde. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "61"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "12"; y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "10". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron 2 (dos) fotografías, mismas que se anexan a la presente
--	--	---

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
24, 25 y 26	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid034tyTD4ZmyGGrFJHLQ77QPCj3136GQNEvzcHmrSUZEc9hfy8Lq2aUWzXjifagsKzxhl	

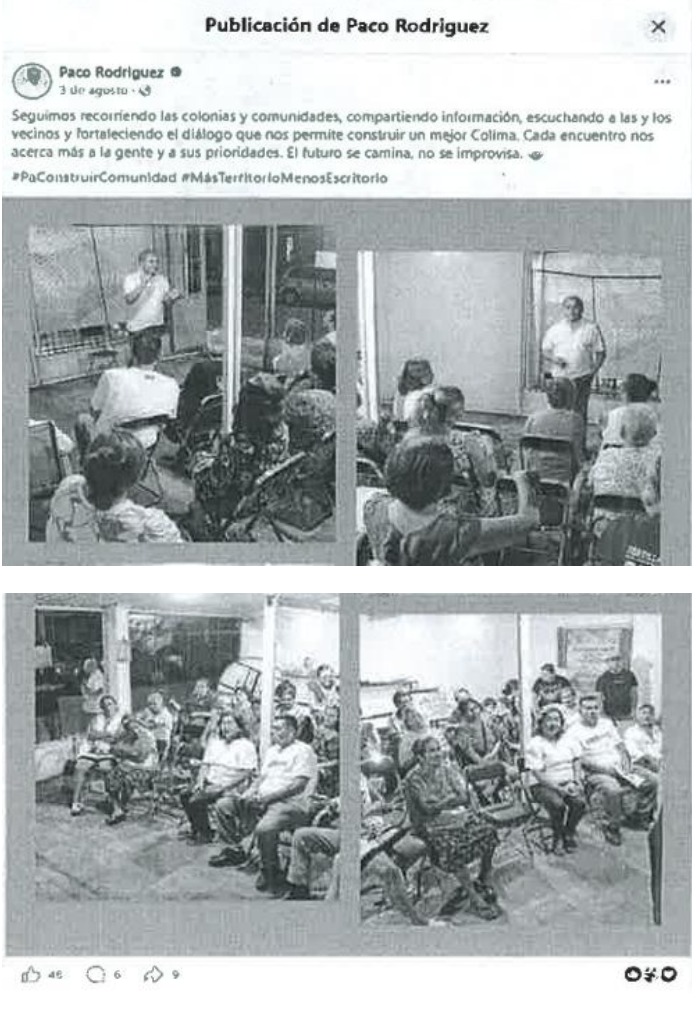
		Descripción "https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid034tuTD4ZmyGGrFJHLQ77QPCi136GQNEvzcHmrSUZE9hfy8Lq2aUWzXijfagsKzxhl". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook" bajo el título "Publicación de Paco Rodríguez". En la misma aparece el nombre "Paco Rodríguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "29 de Julio" misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 20:33 (veinte horas con treinta y tres minutos), y el texto "Seguimos en territorio porque las mejores soluciones nacen al escuchar a la gente. Recorrer cada colonia y comunidad nos permite conocer de primera mano las necesidades de las y los colimenses, dialogar con ellas y ellos, y seguir construyendo comunidad con acciones que responden a la realidad .#PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 4 (cuatro) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser un jardín o área verde. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "61"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "12", y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "10". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron 2 (dos) fotografías, mismas que se anexan a la presente

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
		Publicación de Paco Rodríguez 

27 y 28	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid0C48B1HWLLRcdsqhcu9eS5ctRqJXB1ZKqjragv9dRMktbE6tN3XsMmhmzBUXLwdpFI	 Descripción "https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid0C48B1HWLLRcdsqhcu9eS5ctRqJXB1ZKqjragv9dRMktbE6tN3XsMmhmzBUXLwdpFI". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook" bajo el título "Publicación de Paco Rodríguez". En la misma aparece el nombre "Paco Rodríguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "30 de Julio" misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 20:33 (veinte horas con treinta y tres minutos), y el texto "Seguimos cerca de las y los vecinos, escuchando de primera mano sus inquietudes y conociendo las prioridades de cada colonia y comunidad. Porque recorrer es entender. Y entender es el primer paso para transformar. #PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 2 (dos) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser una cochera. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "44"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "6"; y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "13". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron dos (dos) fotografías, mismas que se anexan a la presente
----------------	--	---

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imagen
29	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid02puN92Gmd6THegnD	

	kQa4aYLn9JSyUJZmk6kkiVZEKw1uyCDkaGG4jEtfv9xuSnHSal	Descripción "https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid02puN92Gmd6THegndkQa4aYLn9JSyUJZmk6kkiVZEKw1uyCDkaGG4jEtfv9xuSnHSal". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook", la misma se encuentra sin contenido visible a excepción de un mensaje de error consistente en la leyenda "Error desconocido", seguido de "An unknow error occurred"; asimismo, debajo de dicho mensaje se encuentra un botón de color azul con la leyenda "Volver a cargar", elementos acompañados de la imagen de una figura humanoide en color azul sosteniendo una herramienta. De lo anterior se tomó 1 (una) fotografía, misma que se anexa
--	---	--

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
30 y 31	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid020UhyiXqP8qJfR7BybG9ALrCopsF6eBi8qBwav9W4eECVrzUs3Q4APm52X5Cq6zr7ml	Publicación de Paco Rodriguez  Descripción "https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid020UhyiXqP8qJfR7BybG9ALrCopsF6eBi8qBwav9W4eECVrzUs3Q4APm52X5Cq6zr7ml". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook" bajo el título "Publicación de Paco Rodriguez". En la misma aparece el nombre "Paco Rodriguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato

		circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "3 de Agosto" " misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 20:00 (veinte horas), y el texto "Seguimos recorriendo las colonias y comunidades, compartiendo información, escuchando a las y los vecinos y fortaleciendo el diálogo que nos permite construir un mejor Colima. Cada encuentro nos acerca más a la gente y a sus prioridades. El futuro se camina, no se improvisa. #PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 4 (cuatro) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser una cochera. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "48"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "6"; y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "9". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron dos (dos) fotografías, mismas
--	--	---

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
32 y 33	https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid0ePY6uoEGWfnTCCnMfo9RSEMUK5GvQXjcuBpbnkP43PGbi4BYetpb7eFZpT8ymSVql	
		Descripción

		"https://www.facebook.com/Paco.Rodriguez22/posts/pfbid0UhyiXqP8qJfR7BybG9ALrCopsF6eBi8qBwav9W4eECVrzUs3Q4APm52X5Cq6zr7ml". Después de abrir la liga señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook" bajo el título "Publicación de Paco Rodríguez". En la misma aparece el nombre "Paco Rodríguez" acompañado de la públicamente conocida "Palomita azul de verificación de cuenta", así como una foto en formato circular del funcionario público ya descrito. En la misma publicación se aprecia la fecha "3 de Agosto" " misma que al ser seleccionada con el cursor muestra la hora de publicación 20:00 (veinte horas), y el texto "Seguimos recorriendo las colonias y comunidades, compartiendo información, escuchando a las y los vecinos y fortaleciendo el diálogo que nos permite construir un mejor Colima. Cada encuentro nos acerca más a la gente y a sus prioridades. El futuro se camina, no se improvisa. #PaConstruirComunidad #MásTerritorioMenosEscritorio". En la publicación se visualizan 4 (cuatro) fotografías en las que aparece el funcionario público acompañado de diversas personas en lo que parece ser una cochera. Ubicada en la sección inferior de la publicación, se localizan diversos elementos correspondientes a las interacciones de la publicación, consistentes en un ícono de una mano con el pulgar levantado, correspondiente a reacciones, acompañado del número "48"; un ícono en forma de burbuja de diálogo, correspondiente a comentarios, acompañado del número "6"; y un ícono representado por una flecha apuntando hacia la derecha, correspondiente a la función de compartir, acompañado del número "9". Asimismo, no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado". De lo anterior se tomaron dos (dos) fotografías, mismas
--	--	--

No. de imagen en acta	Enlace de internet	Imágenes
34, 35, 36 y 37	https://www.facebook.com/reel/1563309365235161	

		Descripción "https://www.facebook.com/reel/1563309365235161". Aperturada la liga anteriormente señalada, se desplegó una ventana electrónica correspondiente a la plataforma digital "Facebook", posicionada en el apartado denominado "Reels". Inicialmente, visualizo un video en pausa, en el cual aparece una persona de frente a la cámara, sosteniendo lo que parece ser un periódico o revista el cual cuenta en su portada con el encabezado "periódico Pa' Colima", acompañado del nombre "Paco Rodríguez", y "Rescatemos Colima", siendo un hecho público y notorio que en la sección media del periódico aparece la imagen del C. Francisco Javier Rodríguez García, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Colima. Debajo de la imagen correspondiente al video, se visualiza nuevamente (...) reproducción. Al respecto, se observó y escuchó un contenido audiovisual de 31 segundos de duración, consistente en una conversación entre dos personas adultas mayores, una mujer identificada para efectos de la presente diligencia como "Persona 1" y un hombre identificado como "Persona 2", cuyo contenido se transcribe a continuación, respetando el orden en que las expresiones fueron emitidas: -Persona 2: ¡Paco Pa' Colima! -Persona 1: ¿Paco Paco? -Persona 2: ¡Paco!, ¡Paco! -Persona 1: ¿Paco Rodríguez? -Persona 2: ¡Paco Rodríguez! -Persona 1: ¿Paco Rodríguez pa' Colima? -Persona 2: ¡Paco Rodríguez pa' Colima! -Persona 1: ¿Paco Rodríguez? -Persona 2: ¡Si, pues! -Persona 1: ¿Pa rescatar Colima? -Persona 2: Pa rescatar Colima Antes y durante la reproducción del video no se visualizó ninguna leyenda que hiciera referencia a "Contenido pagado o patrocinado", se desprende que el referido material audiovisual fue publicado el día 18 de agosto del 2026 a las 13: 23 (trece horas con veintitrés minutos). De lo anterior se tomaron 4 (cuatro) fotografías, mismas que se anexan a la presente identificables como " Imagen
--	--	---

B. Conclusión sobre la existencia de los hechos denunciados

Con base en el contenido de la inspección ocular y física antes plasmadas, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse **que se tienen por demostrados los hechos denunciados** por el PRI, **en los siguientes términos:**

- a) La existencia de **10 enlaces** del perfil de **Facebook** del ciudadano denunciado Francisco Javier Rodríguez García "*Paco Rodríguez*", en las siguientes modalidades y fechas de publicación:

- 1 perfil de Facebook del denunciado
- 3 videos; publicados el 4, 11 y 18 de agosto, en los que se promociona el nombre de Paco Rodríguez, así como la frase *“Pa’ Colima”*
- 6 publicaciones de imágenes de recorridos territoriales con acercamientos vecinales realizados por el ciudadano denunciado, con los lemas *#PaConstruirComunidad* y *#MásTerritorioMenosEscritorio*, publicados en las fechas 23, 24, 29 y 30 de julio y 3 y 23 de agosto

b) La existencia de **propaganda** en **4 espectaculares** y **1 barda pintada**, ubicados en el municipio de Colima, con los siguientes elementos a destacar:

- En todos se observa la frase *“Pa’ Colima”*
- En 3 de ellos se lee la frase *“-Rollo +Desarrollo”*
- En 2 de ellos se lee la frase *“Pa rescatar Colima capital”*
- En 2 de ellos se lee el nombre de *“Paco Rodríguez”* y la imagen del ciudadano denunciado

c) El carácter de servidor público del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, al ostentar el cargo de Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima, al no resultar un hecho controvertido.

Por el contrario, **no se tiene por acreditado el origen** de los recursos con los que fue pagada la propaganda materia de los hechos denunciados.

Lo anterior, en razón de que, respecto a las publicaciones alojadas en la red social Facebook, el partido quejoso no aportó los datos indispensables para que la autoridad instructora pudiera realizar la consulta a la *“biblioteca de anuncios o herramienta de transparencia publicitaria de la plataforma”*. Por tanto, no se demostró que las publicaciones materia de denuncia hubiesen sido pagados desde alguna cuenta del funcionario denunciado.

Habida cuenta que las facultades para fiscalizar el origen, uso y destino de los recursos es, en términos del artículo 41 de la CPEUM facultad exclusiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Mientras que, en relación al costo de la colocación de los espectaculares y pinta de una barda, de la inspección física efectuada por el Secretario Ejecutivo del IEE no se visualizó leyenda alguna que hiciera referencia al contenido pagado o patrocinado.

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

OCTAVO. Existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; además de que también infringen lo previsto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** de personas servidoras públicas y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula las aludidas infracciones.

A. Marco normativo

Marco normativo de los actos anticipados de campaña

En términos de lo previsto por la fracción I del inciso c) del artículo 2º del Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto

en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral;
- **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De manera particular, a efecto de acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características:

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas** e **inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e

inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La segunda característica que debe reunirse es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: *i)* la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; *ii)* el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, *iii)* el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Por tanto, de conformidad a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” la autoridad electoral debe verificar *“si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos; *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.

Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidora públicas**, el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.⁹

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

Personal: Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

⁹ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado.

Temporal: Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; si la promoción se verificó dentro del proceso, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; si la promoción se dio fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción correspondiente a violentar la equidad en la contienda electoral.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo

de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**

Marco normativo de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

En relación a este imperativo, el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el ámbito estatal, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 136 de la Constitución local, al establecer que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.¹⁰

Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, por cuestión de método, en primer término, se analizará si, como lo aduce el partido quejoso, la colocación de espectaculares, pinta de barda y publicaciones en la red social Facebook actualizan actos anticipados de campaña.

Posteriormente, se examinará si los hechos materia de queja constituyen propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos.

B. Análisis sobre la existencia de actos anticipados de campaña

Según quedó establecido en el considerando anterior, en el presente procedimiento especial sancionador se encuentra acreditada la existencia de 4 espectaculares y 1 barda pintada, ubicados en el municipio de Colima, con propaganda alusiva al ciudadano denunciado Francisco Javier Rodríguez García.

Asimismo, se encuentra demostrada la existencia de diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook del denunciado, relativas a recorridos territoriales con acercamientos vecinales, así como videos en los que se promociona su persona.

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Luego, atendiendo a que en la propaganda denunciada hay características similares, pero no una plena coincidencia -según quedó debidamente establecido en la respectiva descripción en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2026- para fines del análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones se tomará en cuenta dicha circunstancia; por consiguiente, el respectivo estudio se realizará, en ocasiones, conjuntamente, y en otras, de modo separado, a fin de no omitir la distinción de particularidades cuando ello resulte necesario.

Elemento temporal: este órgano judicial estima que **sí se acredita** el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, al haberse constatado la existencia de la propaganda denunciada consistente en 1 pinta de barda y colocación de 4 espectaculares el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la que fue efectuada la inspección física por parte del Secretario Ejecutivo del IEE.

Mientras que en lo que respecta a las fechas de las publicaciones en el perfil de la red social Facebook del denunciado, las mismas datan del 23, 24, 29 y 30 de julio y 3, 4, 11, 18 y 23 de agosto.

Consecuentemente, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027, puesto que inclusive, tuvieron lugar antes del inicio del proceso electoral.

Elemento personal: Se considera que **sí se acredita** el elemento personal en los espectaculares, la pinta de barda y las publicaciones en Facebook, materia de queja, al ser viable concluir, en todos los casos, que la propaganda resulta alusiva al ciudadano denunciado Francisco Javier Rodríguez García.

En relación a las publicaciones de Facebook, la vinculación resulta evidente, al provenir éstas del perfil del funcionario denunciado y advertirse en ellas la imagen y -en el caso de videos- voz del ciudadano. Más aun, al

existir un reconocimiento del propio ciudadano Francisco Javier Rodríguez García en su escrito de contestación a la queja.

Por lo que ve a los espectaculares y la pinta de barda motivo de denuncia, la vinculación al ciudadano denunciado se obtiene puesto que dicha propaganda contiene la frase *“Pa’ Colima”*, o bien, el nombre de pila *“Paco Rodríguez”*. Frases que incuestionablemente aluden al ciudadano Francisco Javier Rodríguez García en virtud de que el propio ciudadano las utiliza en sus publicaciones de la red social Facebook.

Elemento subjetivo: A juicio de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de la barda pintada, los espectaculares colocados y las publicaciones de Facebook, no se advierte que éstos cuenten con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por el ciudadano denunciado.

Se estima así, teniendo en cuenta que en algunos espectaculares denunciados pueda leerse las frases *“-Rollo +Desarrollo”* o *“Pa’ rescatar Colima capital”*; o las expresiones *“Pero vamos a ganar”* y *“Para perder está el otro”* en uno de los videos materia de queja.

Al respecto, aun cuando tales expresiones pudieran implicar un posicionamiento del ciudadano denunciado o una especie de propuesta, lo cierto es que no existe algún otro elemento en la propaganda denunciada por el cual resulte claro que tales expresiones se relacionan con el próximo proceso electoral local y, en todo caso, a qué cargo aspira el ciudadano denunciado.

Al respecto, es importante precisar que el PRI en su denuncia no señala si el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García aspira a algún cargo específico de elección popular. Tampoco en el expediente en que se actúa obra dato alguno por el que pudiera afirmarse tal circunstancia.

En otras palabras, **no hay certeza de que el ciudadano denunciado aspire a algún cargo de elección popular.**

Lo anterior resulta significativo, en virtud de que para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere, por regla general, que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.¹¹

Tal como lo ha precisado la Sala Superior¹², no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, o las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pero no personas sin relación directa y probada con los partidos políticos.

Es por ello, que la noción de aspirante a un cargo de elección popular ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.¹³

En consecuencia, se considera que resultan insuficientes las frases “-Rollo +Desarrollo” o “Pa’ rescatar Colima capital”; o las expresiones “Pero vamos a ganar” y “Para perder está el otro” para concluir que el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García deba ser considerado responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues, en principio, no existen elementos de que dicho funcionario público aspire a

¹¹ Véase SUP-JE-1421/2023

¹² Al resolver el juicio electoral SUP-JE-30/2024.

¹³ Criterio sostenido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-822/2022

ocupar un cargo de elección popular, para el que requiera el apoyo de la ciudadanía.

Aun así, de acreditarse tal aspiración, dicha circunstancia sería por sí sola insuficiente para configurar la infracción materia de estudio, dado que se requeriría adicionalmente la existencia de un mensaje que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada.

Ello, de conformidad a la tesis de jurisprudencia 34/2024 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”.

Ahora bien, de un análisis integral del contenido de los espectaculares, la barda pintada y las publicaciones en la red social Facebook, **no se advierte alguna solicitud expresa o tácita de votar a favor de ese ciudadano.**

Lo anterior es del modo apuntado, en razón de que, si bien las personas que hablan en los videos materia de denuncia realizan expresiones de simpatía hacia el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, lo cierto es que no efectúan alusiones expresas al voto ni petición de apoyo a su favor en su calidad de precandidato o candidato de algún partido.

Mientras que, del resto de las publicaciones en Facebook del ciudadano denunciado, consistentes en imágenes de recorridos territoriales y acercamientos vecinales, tampoco se deduce la existencia de alguna expresión o manifestación vinculada con una finalidad de naturaleza electoral, toda vez que de las frases “*seguimos en territorio, cerca de la gente*”, “*recorrer cada colonia y comunidad*” y “*el futuro se camina, no se improvisa*”, así como los distintivos #PaConstruirComunidad y #MásTerritorioMenosEscritorio, no es jurídicamente posible constatar una referencia directa o indirecta a la aspiración o posicionamiento respecto de alguna candidatura.

Por otra parte, no se omite el señalamiento del PRI en su denuncia, en cuanto a que las frases “*vamos a ganar*” y “*para perder está el otro*”, contenidas en uno de los videos denunciados, resultan **equivalentes funcionales al voto**.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura, ordinariamente, mediante manifestaciones explícitas e inequívocas¹⁴, tales como “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*”.¹⁵

Sin embargo, en caso de no presentarse en esa modalidad, para evitar fraude a la ley, también ha sido criterio de la Sala Superior que dicho elemento podría configurarse mediante equivalentes funcionales.¹⁶ Por lo que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe verificar si hay contenidos que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar literalmente una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente.

Esto implica, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no sólo puede actualizarse cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

¹⁴ Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

¹⁵ Véase SUP-JE-253/2024 y SUP-REP-882/2024.

¹⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITARSE EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Ahora bien, equivalencia funcional implica una igualdad en cuanto al valor de algo, por lo que, tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado pueda equipararse o traducirse, de forma inequívoca, como un llamado a votar. En otras palabras, la frase denunciada debe ser equivalente a una expresión del tipo “*vota por mí*”. Sin que resulte válido acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.¹⁷

En esa medida, para que una expresión pueda considerarse equivalente de otra, su significado debe ser **inequívoco, sin lugar a duda o confusión**, el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras expresas que, de forma indiscutible, **tenga una finalidad electoral**.

En tal aspecto, la citada jurisprudencia 4/2018 señala cuáles son las finalidades que se consideran eminentemente electorales, siendo éstas: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o bien, publicar una plataforma electoral.

Finalmente, la Sala Superior también ha fijado como parámetros para examinar la correspondencia de equivalentes funcionales, la necesidad de realizar un análisis integral del mensaje y del contexto bajo el cual se emitió la frase bajo escrutinio.¹⁸

Expuestas las referidas premisas, a continuación, se plasma una imagen del video denunciado y el texto íntegro del mismo, en el cual se contienen las frases que, a decir del PRI, constituyen equivalentes funcionales.

¹⁷ Véase la sentencia del juicio electoral SUP-JE-75/2020.

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver el recurso SUP-REC-803/2021.



-Persona 1: Tú eres Paco Pa' Colima, ¿verdad?
-Paco Rodríguez: Yo soy Paco Rodríguez.
-Persona 1: Por eso, Paco Rodríguez Pa' Colima.
-Paco Rodríguez: Paco Rodríguez, de Colima.
-Persona 1: Por eso, Paco Rodríguez, de Colima, Pa' Colima.
-Paco Rodríguez: ¿Y tú cómo lo sabes?
-Persona 1: Porque soy Paco Rodríguez, de Colima, pero de hace algunos años, me entiendes ¿verdad?
-Paco Rodríguez: Creo que sí.
-Persona 1: ¡Pero vamos a ganar!, ¿verdad?
-Paco Rodríguez: Si queremos lo mejor Pa' Colima para le gente de hoy, mañana y siempre, ¡Claro que sí!
-Persona 1: Porque para perder está el otro, ¿verdad?, el que traía la playera azul, luego la naranja y después la guinda y así, ¡¡¡nomás perdía y se la cambiaba!!!
-Paco Rodríguez: Sí, pero ya no sigas.
-Persona 1: Se agüita. ¿verdad?
-Paco Rodríguez: Shhhh".

Una vez analizado el contexto y contenido integral de las frases controvertidas, este Tribunal considera que la expresión “*vamos a ganar*” y “*para perder está el otro*” **no resulta una invitación directa e indubitable para votar o no votar por una candidatura o instituto político.**

Lo anterior, porque, en cuanto a su contexto, se toma en consideración que se trata de un video emitido desde el perfil de la red social Facebook de *Paco Rodríguez*. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Toluca al resolver el juicio general de expediente ST-JG-48/2026, que el material alojado en las redes sociales o de carácter histórico, a diferencia de lo que ocurre con otros medios de comunicación que puede tener circularidad —poner nuevamente a la vista de la audiencia—, salvo contenido fijado, no es visible a la generalidad, sino que requiere la búsqueda de la información, porque permanece como una publicación histórica en las cuentas de redes sociales.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que al reproducirse el video únicamente se observa al ciudadano denunciado y a un menor de edad conversando entre ellos mientras se encuentran sentados en una banca. De ahí que no se desprenda que la conversación o los mensajes se encuentren dirigidos hacia otros ciudadanos o público en general.

Asimismo, cabe precisar que quien emite las frases “*vamos a ganar*” y “*para perder está el otro*” no es el ciudadano denunciado, sino el menor de edad,

circunstancia que, se estima, merma la eventual trascendencia o impacto del mensaje en el electorado.

En cuanto al análisis integral de las frases, se colige que su contenido no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma incuestionable; toda vez que de las frases “*vamos a ganar*” y “*para perder está el otro*”, aun analizadas integralmente en la conversación, no es posible identificar, por ejemplo, qué cuestión es la que se va a *ganar* o quién es la persona que va a *perder*.

Por consiguiente, cuando las frases sujetas a escrutinio conllevan un significado abierto y razonablemente compatible con actividades sociales o de comunicación ordinaria, su sola concurrencia no permite transformar un mensaje de presencia pública en propaganda electoral anticipada, porque entre una y otra categoría media la necesidad de acreditar una finalidad proselitista cierta y no meramente conjetural.

Así lo consideró la Sala Regional Toluca al resolver los juicios generales ST-JG-38/2026 y ST-JG-48/2026

Consecuentemente, siguiendo los estándares establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, conforme a los cuales debe resultar incuestionable que el mensaje bajo análisis entrañe una manifestación a votar o a no votar por una persona o instituto político, es que a juicio de este Tribunal Electoral, **las mencionadas frases resultan insuficientes para ser consideradas equivalentes funcionales** y así tener por colmado el elemento subjetivo de la infracción que se analiza.

Cobra aplicación a lo anterior, la previamente citada tesis de jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

En la interpretación que este fallo propone, se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda; en virtud de que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral.¹⁹

Finalmente, se estima importante mencionar que el partido quejoso no expone porqué considera que las frases “*vamos a ganar*” y “*para perder está el otro*” constituirían funcionales equivalentes, toda vez que en su escrito de denuncia se limita a afirmar que tales expresiones “*operan en el terreno de la equivalencia funcional*”.

Por tanto, al omitir otorgar las razones por las que las expresiones que señala equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, el PRI incumple con su deber de demostrar su dicho, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

Con base en las anteriores consideraciones y fundamentos, este Tribunal concluye que, del análisis de la propaganda consistente espectaculares, pinta de barda y publicaciones en Facebook, solo se actualizó, el elemento personal y temporal, pero no el elemento subjetivo, por lo tanto, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña.**

C. Análisis sobre la existencia de propaganda personalizada de personas servidoras públicas

Elemento personal: En virtud de que los requisitos para la actualización del presente elemento resultan coincidentes con el relativo a la infracción

¹⁹ Así lo consideró la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver los procedimientos sancionadores SER-PSC-42/2023, SER-PSL-10/2024 y SER-PSC-506/2024, entre otros.

consistente en actos anticipados de campaña, abordado anteriormente, el estudio correspondiente al elemento personal en el caso deberá tenerse por reproducido en el presente apartado.

Por consiguiente, **se tiene por actualizado el elemento personal** en la propaganda materia de queja consistente en los 4 espectaculares, la pinta de 1 barda y las publicaciones de imágenes y videos denunciados desde el perfil de Facebook del ciudadano denunciado.

De este modo, es dable concluir que de las voces, imágenes, símbolos y/o frases de la propaganda denunciada, se torna plenamente identificable al ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, quien es servidor público al ostentar el cargo de Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Colima.

Elemento temporal: Según se mencionó previamente, en el presente expediente se encuentra acreditado que el día 2 de septiembre de 2026 se constató la existencia de 1 pinta de barda y la colocación de 4 espectaculares con propaganda alusiva al ciudadano denunciado. Mientras que las fechas de las publicaciones en el perfil de su red social Facebook, las mismas datan del 23, 24, 29 y 30 de julio y 3, 4, 11, 18 y 23 de agosto.

En tales circunstancias, puede afirmarse que, en estricto sentido, los hechos denunciados **no se verificaron dentro de un proceso electoral**, en virtud de que el próximo proceso electoral local 2026-2027 habrá de iniciar formalmente dentro de la primera quincena de octubre del presente año.

Sin embargo, es preciso hacer notar la existencia de una **cierta proximidad** al referido proceso comicial, principalmente respecto a la colocación de los espectaculares y la pinta de barda denunciada; al mediar menos de dos meses entre la verificación de dicha propaganda denunciada y el formal comienzo del próximo proceso electoral local.

Por tanto, dicha proximidad será tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional en caso de acreditarse el elemento objetivo o material de la propaganda materia de queja. Puesto que, si la promoción del servidor público se verifica dentro del proceso, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas. En cambio, si la promoción acontece fuera del proceso -como sería el caso en el presente asunto- será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, ninguna acredita que la propaganda denunciada constituya propaganda gubernamental.

Esto es, del contenido de los espectaculares, la pinta de barda, así como las publicaciones de imágenes y videos en el perfil de la red social Facebook del funcionario denunciado, no quedó demostrada que ésta fuera de carácter gubernamental, es decir, que el ciudadano denunciado hiciera las publicaciones en su calidad de servidor público, o bien, que se señalara su cargo de manera expresa.

Esta circunstancia es relevante, en razón de que un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas servidoras públicas es que **el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental**, esto es, que se trate de publicaciones relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; así como la calidad del emisor.²⁰

En el caso, si bien de la pinta de barda y los espectaculares se desprende propaganda alusiva al ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, con

²⁰ Así se ha considerado por las Salas del TEPJF, al resolver los juicios y recursos SUP-REP-224/2023 y ST-JE-218/2024.

el fin de hacer visible públicamente su persona, es importante precisar que **no hay elemento alguno de comunicación social de algún ente de gobierno**, en tanto que no se advierte un elemento gráfico o símbolo del Gobierno del Estado, o bien, la mención del cargo que ostenta el funcionario denunciado. Por el contrario, de los elementos gráficos de la propaganda únicamente se desprende el nombre e imagen del ciudadano denunciado.

De igual forma, del contenido e imágenes de las publicaciones realizadas por el ciudadano denunciado desde su perfil de la red social Facebook, tampoco pudiera desprenderse que dicha comunicación tenga alguna naturaleza de índole gubernamental.

Ello se considera así, porque de las imágenes y videos publicados, así como de los enunciados que acompañan dichas publicaciones, se advierte que el ciudadano denunciado comparte la realización de reuniones vecinales por las que menciona que recorre calles, colonias y comunidades, a efecto de dialogar con la gente y poder identificar sus necesidades. A dichas publicaciones, les acompaña las frases *#PaConstruirComunidad* y *#MásTerritorioMenosEscritorio*.

Sin que pueda observarse algún elemento gráfico o símbolo del Gobierno del Estado, o bien, la mención del cargo que ostenta el funcionario denunciado, puesto que el nombre del perfil del ciudadano en la red social Facebook se identifica únicamente como *"Paco Rodríguez"*.

Tampoco se vinculan dichas publicaciones con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o beneficios y compromisos cumplidos por parte de un ente público.

Al respecto, se estima que asiste la razón al ciudadano denunciado al mencionar en su escrito de contestación que, en relación a los enlaces publicados en su cuenta personal de Facebook, no se trata de una promoción con propósito electoral, dado que en ellos no se hace referencia a su trayectoria laboral, académica o cualquiera otra de índole personal que

destaque logros particulares; tampoco hacen alusión a alguna plataforma política o menciona alguna selección de candidaturas de algún partido político. De modo que, no existe vínculo alguno entre su persona y las acciones de gobierno.

En suma, como se adelantó, las publicaciones denunciadas no resultan de índole gubernamental, sino comunicaciones realizadas por un ciudadano amparadas por el ejercicio de su libertad de expresión.

Consecuentemente, al no haberse acreditado, en principio, que la propaganda materia de denuncia era de naturaleza gubernamental, resulta evidente que no puede demostrarse la existencia de propaganda gubernamental personalizada.

Por tanto, dado que en el análisis de la acreditación de la infracción en estudio, únicamente se actualizó el elemento personal y solo una proximidad al proceso electoral en el elemento temporal, mas no el elemento material u objetivo, es dable concluir que **no se tiene por demostrada la propaganda personalizada de la persona servidora pública denunciada**, de ahí que no se actualiza la infracción aludida, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 134 Constitucional General.

E. Análisis sobre la existencia de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda

En concepto del partido quejoso, los hechos materia de denuncia vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad estipulados en el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el ciudadano denunciado, en su calidad de servidor público, destinó recursos dirigidos a difundir propaganda de posicionamiento personal; lo cual, afecta la equidad de la contienda.

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que la propaganda materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos; toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa ninguna acredita que la existencia de los espectaculares, la barda pintada, así como las reuniones vecinales en las que participó el ciudadano denunciado y que publicó en su perfil de la red social Facebook, hubiese sido realizado con el erario público.

Asimismo, el PRI tampoco acreditó que en las referidas reuniones vecinales se hubiesen utilizado recursos humanos o materiales de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

De igual modo, el partido quejoso también omitió demostrar que la asistencia a tales reuniones hubiesen tenido lugar en un día y hora hábil, de forma que, pudiera al menos inferirse que el funcionario denunciado destinó su horario de labores para realizar tales asambleas.

En este sentido, es dable señalar que el ciudadano denunciado negó que hubiese utilizado, como servidor público, el tiempo, personal y logística inherente a su cargo. Explicó, que las reuniones a las que hace referencia el PRI, se han suscitado debido a que le invitan a participar a intercambiar opiniones sobre diversos temas, a las cual ha aceptado asistir, aunque no en su calidad de funcionario. Precizando que siempre ha acudido en días y horas no laborables, sin utilizar recursos públicos materiales o personales.

Por tanto, dado que no se logró demostrar que la colocación de los espectaculares denunciados, la pinta de barda y la realización de las asambleas vecinales materia de queja hubiesen sido sufragados con recursos públicos, es evidente que su existencia no podría transgredir el principio de imparcialidad y neutralidad que se menciona en la denuncia.

Lo anterior resulta relevante atento a lo establecido en la previamente citada jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",

siendo el caso que, se reitera, el partido quejoso no aportó los datos indispensables para que la autoridad instructora pudiera realizar la consulta a la *“biblioteca de anuncios o herramienta de transparencia publicitaria de la plataforma”*.

De ahí que no se tenga demostrado que las publicaciones materia de denuncia hubiesen sido pagadas desde alguna cuenta del funcionario denunciado.

Lo anterior, tomando en consideración que, como también ya ha quedado referenciado, las facultades para fiscalizar el origen, uso y destino de los recursos es, en términos del artículo 41 de la CPEUM facultad exclusiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por las razones apuntadas, se estima que **no quedó acreditada vulneración alguna** a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución General, consistente en la obligación de las y los servidores públicos de aplicar con **imparcialidad** los **recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

En consecuencia, lo procedente es decretar la inexistencia de esta infracción.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada, se concluye que los hechos denunciados no constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, ni la vulneración a lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del artículo 134 Constitucional por la presunta difusión de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad y equidad.

Por lo cual, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas** por el PRI en contra del ciudadano denunciado y de Morena.

NOVENO. Efectos.

Atento al sentido de este fallo, lo procedente es dejar sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora, así como los efectos que hubiesen derivado de las mismas. Por lo cual, se **ordena** a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE para que en el plazo de **48 horas** una vez notificada la presente sentencia, emita un acuerdo en tal sentido.

Asimismo, se otorga a la referida Comisión de Denuncias y Quejas el plazo de **24 horas** para **informar** a este Tribunal Electoral de lo actuado con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, así como en contra del partido político Morena, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la concesión de **medidas cautelares** ordenadas por la autoridad instructora, para lo cual se ordena a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado que actúe de conformidad a los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la

encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**